

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2022-00422-00

LLAMAMIENTO EN GARANTIA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Toda vez que la llamante en garantía SERVI OIL DTC S.A.S no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 25 de enero de 2024, la demanda habrá de ser rechazada.

En efecto, se le requirió para que acreditara la relación legal o contractual con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

El abogado ALAN MAURICIO GENES SALAZAR apoderado judicial de la llamante, sustentó la relación legal con la entidad referida en lo dispuesto por los artículos 2º y 209 de la Constitución Política, pues afirma que el Estado Colombiano debe proteger a las personas en su vida, honra y bienes, por tanto, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS quien actúa en representación del Estado de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2618 de 2011 tiene el deber de "supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales"

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en el presente proceso se pretende que se declare civil y extracontractualmente responsable a la sociedad SERVI OIL DTC S.A.S. por un accidente de tránsito ocurrido en la vía Bogotá – Villavicencio por lo que de los hechos en que se fundamenta la demanda no se encuentra que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS haya estado involucrado en el siniestro objeto de este asunto.

De otro lado debe tenerse en cuenta que solo podrán ser parte en un proceso ante la Jurisdicción Civil tal como lo dispone el artículo 53 del Código General del Proceso, " 1. Las personas naturales y jurídicas 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido para la defensa de sus derechos 4. Los demás que determine la Ley", norma que no contempla a los organismos del Estado, ni sus agentes quienes actúan en cumplimiento de las competencias de cada entidad, sin que resulte suficiente afirmar que por estar entre sus funciones la de supervisar la ejecución de obras, sea parte en los accidentes de tránsito.

No sobra agregar que lo pretendido por la llamante en garantía, es que en caso de ser condenada a responder por los perjuicios pretendidos en la demanda principal, se condene al INVIAS a su pago, lo cual solo resulta procedente, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esa entidad, exigirlo después de agotar un proceso ante jurisdicción contencioso administrativa, en la que se determine la responsabilidad de la referida entidad, para lo cual esta jurisdicción carece de competencia.

Tampoco aclaró las pretensiones de la demanda, especificando el monto en que pretende que la llamada en garantía responda por los perjuicios reclamados, pues de su revisión, se observa que las pretensiones son las mismas del escrito inicial aportado.

Lo mismo ocurre con el requerimiento para que adecuara los hechos, puesto que, el hecho narrado en el numeral 3º se consignó de la misma manera a la demanda inicialmente presentada.

En consecuencia, conforme lo señala el numeral tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente llamamiento en garantía presentado por la sociedad SERVI OIL DTC S.A.S, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

-15-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49 hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e36aaba6086f562669cf6733bd0ebff5c4c856d8c88a5695caa34bee08a28d**

Documento generado en 29/04/2024 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>